

# El gobernador

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed; que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUMERO 28.—El 7º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

## BANDO DE POLICIA DE LA VILLA DE JICOTENCAL

Art. 1º Todos los frentes de los solares y casas estaran barridos y asiados, los miercoles y sabados de cada semana, juntandose las basuras para destinarlas donde tiene dispuesto el R. Ayuntamiento.

Art. 2º Se prohíbe arrojar inmundicias y animales muertos á la calle, bajo la pena de un peso de multa por cada infraccion.

Art. 3º Todo el que tenga que fabricar alguna casa no debera ocupar con los materiales sino la mitad de la calle, dejando el lugar necesario para el transito publico. El contraventor pagara dos pesos de multa.

Art. 4º Todo ebrio que se encuentre faltando al decoro publico, sea con palabras ó acciones, será aprehendido por el policia ó encargado de cuartel y sufrira una multa de cinco pesos, ó en defecto de estos quince dias de arresto.

Art. 5º En los juegos conocidos con el nombre de azar y cualquiera otro de los prohibidos por las leyes relativas, seran aprehendidos sus autores y multados en cinco pesos cada uno, inclusive el dueño de la casa; y si no tuvieran con que satisfacer la multa, sufriran quince dias de arresto.

Art. 6º Los cabos de manzana daran parte en dia 1º de cada mes, á la autoridad local, de los individuos que se hallan en sus cuarteles sin tener modo honesto de vivir, asi como los que nuevamente se avecindan en ellos.

Art. 7º Los establecimientos mercantiles podran estar abiertos hasta las diez de la noche; pasadas las horas señaladas pagaran una multa de cinco pesos.

Art. 8º Se prohíbe tener ordeñas en el centro de la poblacion, sea cual fuere el numero de vacas que quisieran mantener; imponiendose a los contraventores una multa de dos pesos.

Art. 9º Igual prohibicion se hace a los vecinos que quieran mantener ganado menor en la poblacion, por ser bien sabido el daño que causan al vecindario; imponiendoles dos reales de multa por cada cabeza, sin perjuicio de que las saquen de la poblacion.

Art. 10 Se prohíbe amanzar bestias dentro de la poblacion de cualquiera clase que sean; bajo la multa de cuatro pesos.

Art. 11. Se prohíbe descargar armas de fuego, tirar cohetes y quemar basuras en los patios á deshoras de la noche; bajo la multa de cuatro pesos ú ocho dias de arresto.

Art. 12. Ningun ciudadano portara armas prohibidas. Los matanceros solo usaran en sus trabajos respectivos los cuchillos de que se sirven; imponiendose á los infractores una multa de cinco pesos por primera vez y el doble si reincidiere. La policia ba-

jo su mas estrecha responsabilidad queda encargada de recoger las armas de la clase espresada que se encuentren en las personas que anden de paseo ó en diversiones.

Art. 13. Para toda clase de diversiones publicas sea baile, funcion ú otra cualquiera, necesita sacar el interesado la licencia respectiva, multandose en cinco pesos al contraventor.

Art. 14. Estando prohibido por varias leyes generales las cencerradas, al recordar esta prohibicion, los contraventores seran castigados con diez pesos de multa ó quince dias de arresto.

Art. 15. Se prohíbe tener en los tendajos para su venta pólvora ó granel que pase de media arroba, para evitar cualquiera desgracia que pueda acontecer por descuido del dependiente ó comprador; imponiendose por esta falta cieno pesos de multa.

Art. 16 No se podran tener zahurdas ó chiqueiros á la linea de calle, ni menos crear marranos en numero considerable, por ser perjudiciales al vecindario bajo la multa de dos pesos por cada infraccion.

Art. 17. No se permite velar cadaveres mas que una noche, ni diversion ó escandalo alguno en los velorios sea de parbulos ú otros bajo la multa de cuatro pesos ú ocho dias de arresto.

Art. 18. Los solares que esten en la poblacion sin serca ni casa, se declararan eriazos si dentro de seis meses de publicado este reglamento, no los fincan ó sercan, siendo en consecuencia denunciabiles. Si son de los cedidos por el Ayuntamiento se admitira de plano el denuncia; pero si fueren de propiedad particular, una vez denunciados se mandaran valuar por dos peritos, nombrados por la corporacion y el dueño; siendo tercero en discordia el sindico del Ayuntamiento y entregandose al antiguo poseedor lo que resulte despues de deducido el importe del avaluo, sin perjuicio de que el denunciante entere los derechos municipales que cause la adjudicacion.

Art. 19. Las pesas y medidas deberan estar selladas por el R. Ayuntamiento, y por cada una de las que se encuentren sin este requisito se impondra la multa de cinco pesos ó quince dias de arresto.

Art. 20. Los propietarios de los tendajos evitara en lo sucesivo segun sea posible, toda quimera ó desorden en ellos, y si no lo pudieren conseguir ó corregir daran aviso sin perdida de tiempo al policia ó encargado de cuartel inmediato para que este de parte al C. Presidente del R. Ayuntamiento a fin de que se le imponga la pena que merezca.

Art. 21. Como todas las disposiciones de este bando de policia tiene por unico y esclusivo objeto el bien y comodidad de los habitantes de esta Villa y su municipalidad, todos y cada uno tiene el derecho de denunciar la infraccion de cualquiera de sus articulos ante el Presidente ó regidores del Ayuntamiento, únicas personas que deben entenderse en hacer efectivas las multas prescritas en los precedentes articulos.

Salon de sesiones del H. Congreso. C. Victoria, Junio 2 de 1874.—*Estevan Garza, D. P.*—*Antonio Velazquez, D. S.*—*Agustin Lara, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

C. Victoria, Junio 2 de 1874.

*Servando Canales.*

*Antonio Perales,*  
secretario.

